

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
EJECUTIVO (Segunda Instancia)  
RADICACIÓN 2018-211-01**

Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintiuno

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por la parte demandada en contra de la providencia fechada el 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Cali, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por la señora LILIANA CALDAS BERTINI contra la señora ZULMA ESCALANTE LÓPEZ, mediante la cual decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la citada parte.

**ANTECEDENTES**

**1.-** A través de la providencia impugnada, el a-quo decidió rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la demandada, por considerar que *“si bien es cierto que la causal invocada por el memorialista se encuentra dentro de las causales contempladas en el Código General del Proceso (numeral 6° del artículo 133), también es cierto que, los argumentos expuestos por el togado, no se enmarcan dentro de la causal alegada, teniendo en cuenta que, según lo establecido en el art. 319 ibidem, el traslado a la parte contraria procede, solo en el evento de resolverse de fondo el recurso, contrario sensu a lo que sucedió en el presente proceso, pues el despacho se abstuvo de tramitarlo y por ende de resolverlo; luego entonces, emerge notoriamente improcedente haber realizado su traslado”*.

Inconforme con esta decisión la parte demandada interpone recurso reposición y en subsidio apelación.

**2.-** Una vez estudiado el escrito de impugnación el señor juez de primera instancia decidió no reponer la providencia impugnada y conceder el recurso propuesto en subsidio, cual es el de Apelación.

**EL RECURSO INTERPUESTO**

En esta instancia, el impugnante solicita la revocatoria del auto apelado, en los mismos términos que el recurso de reposición, es decir que el proceso -dice- se halla inmerso en un vicio de nulidad, al haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto por él, contra el auto de trámite No. 1.008 de fecha 15 de diciembre de 2020, sin previamente correr traslado del mismo a la parte demandante.

Al desatar el recurso de reposición propuesto como principal, el *a-quo* se sostiene en su posición inicial, es decir que del recurso propuesto no se hacía necesario el traslado a la parte contraria, por cuanto el mismo no se resolvió de fondo, por el contrario, se abstuvo de tramitarlo por considerar que se trata de una maniobra abiertamente dilatoria.

**CONSIDERACIONES**

Para dilucidar el hecho de si en el asunto bajo examen se debe tramitar o no, la solicitud de nulidad propuesta por el demandado, el despacho previamente analizará si se reúnen a cabalidad los requisitos legales que regulan la materia, es decir para tramitar una solicitud de nulidad.

Debemos advertir en primer lugar que las causales de nulidad se encuentran previamente reguladas en los artículos 132 a 138 del actual estatuto procesal, en los cuales literalmente se observa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.” (Subrayas fuera de texto).*

A su turno el Artículo 136 de la misma obra enseña:

*“Artículo 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.*

De la lectura de las normas mencionadas, se evidencia que el Código General del Proceso regula tres hipótesis distintas entre sí, en relación con la legitimación para proponer la nulidad, a saber: a) Las que afectan a una sola parte; b) Las que afectan a un tercero y c) Las que tienen un interés general.

Las primeras solo pueden ser alegadas por la misma parte que podría revalidarlos o ratificarlos, la segunda y tercera, por cualquiera de las partes y la ratificación si ello fuera posible, debe provenir de todas ellas.

Descendiendo al caso que nos ocupa, no cabe duda de que el hecho que la parte demandada invoca como causal de nulidad, cual es concretamente el no haber corrido traslado al demandante de su escrito de reposición, es un hecho que indiscutiblemente solo a este afecta y, por ende, solo este la puede alegar, revalidar o ratificar, razón por la cual, en el caso concreto que nos ocupa, al no haberse manifestado la solicitud de nulidad por la parte legitimada, por ser directamente afectada, debe entenderse como subsanada. Como expresamente lo indica el artículo 136 del C.G.P.

En consecuencia y como corolario de lo todo lo anterior, este despacho encuentra que al no ser la señora ZULMA ESCALANTE LÓPEZ la persona a quien supuestamente se le está vulnerando el derecho contemplado en el artículo 319 del C.G.P, concretamente, a recibir traslado del escrito de reposición, carece de legitimidad para invocar la causal de nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 133 de la misma obra.

Bajo esta premisa, se confirmará el auto impugnado, según las consideraciones relacionadas anteriormente.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto se

### **RESUELVE**

**1.- CONFIRMAR** el auto adiado el 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Cali, por las consideraciones atrás expuestas.

**2.-** En firme este auto y previa cancelación de su radicación, vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3ceb68371e1d1ef077ef23a5ac9b36a056e0be1d0cbd58490c6fafd3379f60c1**  
Documento generado en 01/07/2021 03:17:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rad. 76 001 31 03 020 2019 477- 01**

Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintiuno.

Atendiendo las expresas y claras disipaciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y por reunirse todos los requisitos que para ello exige la ley, se ,

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia de 7 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali en el curso del proceso Ejecutivo propuesto por BANCO DAVIVIENDA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra el señor JAIME ARMANDO RIVERA VALLEJO.

**2.-** Al tenor de la misma norma citada, ejecutoriada el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena de que sea declarado desierto. De dicha sustentación se correrá traslado a la otra parte por cinco días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificara por estado.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c2f3236a7020212fce884a5f07b6178981d1211eae389288635bbb1795d5412**

Documento generado en 01/07/2021 03:16:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RAD: 76001310300920190023200**

Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud de desistimiento solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que dentro de las facultades otorgadas está la de desistir, al ser procedente lo requerido el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.-** ACEPTAR el desistimiento solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante por encontrarse acorde a derecho.

**Segundo.-** Como consecuencia del punto anterior, dar por terminado el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida WILFRIDO RIVAS HINESTROZA y VANESSA ANGULO MONDRAGON, quienes actúan en nombre propio y en de sus hijos menores de edad LIANY SARAY RIVAS ANGULO Y ULEIDI RIVAS GIL contra **PAOLA GAVIRIA OCHO Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

**Tercero.-** ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas en el presente asunto.

**Cuarto.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previa su cancelación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56413a2bc6ca7575a66c6fc8474191b465d8fc600ed58811be08fc5ef0750e1d**  
Documento generado en 01/07/2021 03:16:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.-** A Despacho del señor la demanda con el informe que la misma NO fue subsanada en el tiempo para ello concedido. Provea.  
Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020.  
El Secretario,

**CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**  
**RADICADO: 2020-00138-00**

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

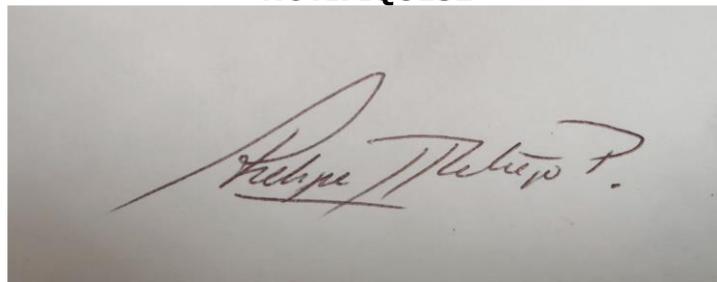
**DISPONE:**

**Primero.- RECHAZAR** la anterior demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO OFERTA DE COMPREVENTA DE INMUEBLE** propuesta por **ONASSIS GUZMÁN GUZMÁN** contra **MARVAL S. A.**

**Segundo.- AUTORIZAR** a la apoderado judicial de la parte demandante, doctor **Andrés Felipe Ruiz Yucuma**, el retiro de los anexos que se acompañaron con la demanda, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

**Tercero.- ARCHIVAR** la actuación previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Felipe Santiago Restrepo P.'.

**FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA**  
**Juez**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Conflicto de Competencia**  
**2021-00321-01**

Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintiuno

Conoce este despacho del presente conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple frente al Juzgado Primero Civil Municipal, ambos de Cali.

**ANTECEDENTES Y ORÍGENES DEL CONFLICTO**

Sometida a reparto la presente demanda, le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, el cual a través del proveído interlocutorio No. 856 del 07 de abril de 2021 resolvió rechazarla al ser de mínima cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, porque el domicilio de la demandada donde recibe notificaciones se encuentra ubicado en la calle 54 A No. 48 B-41 Barrio Bajos Ciudad Córdoba de esta ciudad, barrio que se encuentra ubicado en la comuna 15 de Santiago de Cali.

Por su parte, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, generó el conflicto negativo de competencia, mediante proveído interlocutorio sin número fechado el 11 de junio hogaña, bajo el argumento que, si bien es cierto el domicilio de la demanda corresponde a la comuna 15, al revisar el acápite de pretensiones se logró establecer que el presente asunto no es de mínima sino de menor cuantía, al tenor de lo previsto en el artículo 26 del Código General del Proceso.

Es así que una vez realizada la liquidación del capital (\$32.500.000,00) y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 16 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda), se tiene que los intereses causados ascienden a la suma de \$9.476.777,00, para un total de \$41.976.777,00, suma que supera los 40 salarios mínimos de que trata el artículo 25 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

**1.-** Corresponde a este despacho decidir el presente conflicto negativo de competencia, en virtud del artículo 139 del C.G.P, puesto que es el superior funcional común de ambos juzgados.

**2.-** Señala el artículo 25 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ART. 25.- Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía”.*

*“Son de mínima cuantía cuando no versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.*

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.*

A si vez, el numeral 1º del artículo 26 de la misma codificación señala:

*“Art. 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

**3.-** Teniendo en cuenta las normas transcritas, es claro que la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra LILIA DEICY OBREGÓN MORENO es de menor cuantía, pues al sumarse la cantidad que por concepto de intereses moratorios sean causados desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 16

de marzo de 2021, fecha de presentación de la demanda (\$9.476.777,00), al capital adeudado (\$32.500.000,00), arroja una cantidad superior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir a \$36.341.040,00 de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente fijado para este año.

Por consiguiente, visto que la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad está circunscrita a conocer en única instancia de los procesos de mínima cuantía enlistados en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P, de conformidad con el parágrafo *ib.*, el conocimiento de la demanda corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

En consecuencia, la competencia para seguir conociendo de la demanda ejecutiva es del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por lo que se

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** debe seguir conociendo de la demanda ejecutiva propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** contra **LILIA DEICY OBREGÓN MORENO**.

**2.- REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su competencia.

**3.- NOTIFICAR** la presente decisión al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI**, informándole lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d52368f8df2ae59abdcc659a8972040919809ff3ee5cd0c8d18f7e8719cf7a05**  
Documento generado en 01/07/2021 03:16:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**